



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

ilato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020-00415 la demandada COLPENSIONES allega contestación dentro del término contestación de la demanda, y se encuentra que no se ha surtido la notificación a la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022))

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado en el plenario, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MICHEL CORTÁZAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. 1.032.435.292 de Bogotá y T.P., No. 289.256 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES de conformidad al poder de aportado al expediente.

Examinadas la contestación presentada por el referido apoderado judicial de la demandada se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

De otro lado, se observa en el expediente que el 01 de mayo de 2021 el demandante envió correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co, dirección que no es el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada PORVENIR S.A., y que además se evidencia fue rechazado.

Ahora si bien el demandante anexa un acuse de recibido de Porvenir S.A del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, no se evidencian que archivos fueron anexados al correo de envío, es decir no se da cumplimiento a lo establecido en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C - 420 de 2020 que establece "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"

En consecuencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, garantizar el derecho de defensa y evitar nulidades futuras, se ordena por Secretaría notificar a la demandada PORVENIR S.A en la forma prevista por el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, para que se sirva a contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 DE 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 059** publicado hoy
16/05/2022

La secretaria, MDG